Radicado: 2024- 00110-00
Asunto. Rechaza demanda por competencia.

Auto Interlocutorio Nro. 278

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Aranzazu Caldas

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DECISIÓN

Procede este judicial a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor LEONARDO SANCHEZ NARANJO en contra del señor JOSE LEIR SOTO ARIAS.

Con fecha 09 de mayo del presente año, se presenta demanda para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre los señores LEONARDO SANCHEZ NARANJO Y JOSE LEIR SOTO ARIAS con fecha de inicio 16 de julio de 2023 y de finalización el día 17 de noviembre del mismo año, término durante el cual se desempeñó como trabajador al servicio del empleador en su condición de caficultor en finca de propiedad del demandado.

Solicita además en el libelo el reconocimiento de una serie de prestaciones y créditos laborales que a su juicio se causaron durante la relación laboral y los que no han sido reconocidos por el demandado.

CONSIDERACIONES

Invoca el apoderado judicial del demandante para determinar la competencia en este asunto, el artículo 5° del Código de Procedimiento Laboral, que consagra que esta se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Por su parte el artículo 12 ibídem, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25, modificado a su vez por la Ley 712 de 2001, art. 9° establece:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".

Como bien puede precisarse el demandante ha instaurado demanda laboral para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral se desate todo lo concerniente a una relación laboral, asunto que corresponde a la jurisdicción laboral – juzgado laboral del circuito – pero en el caso que este no exista, la ley asigna su conocimiento exclusivo a los juzgados civiles del circuito, no a los civiles o promiscuos municipales cuando en el respectivo municipio no existan estas dos categoría de juzgados, por tal motivo así el último lugar donde se haya prestado el servicio sea el municipio de Aranzazu – Caldas - la competencia exclusiva se radica en el juzgado civil del respectivo circuito, en este asunto, en el Juzgado Civil del Circuito de Salamina – Caldas -.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor LEONARDO SANCHEZ NARANJO en contra del señor JOSE LEIR SOTO ARIAS por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión de la demanda y sus anexos ante le JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA, CALDAS, como asunto de su exclusiva competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

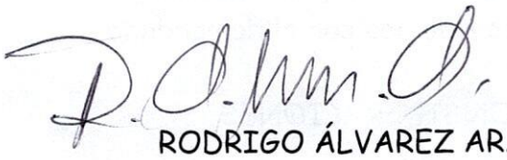

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 57 del 14 de mayo de 2024

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario